

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . rs. vn. 24.  
Por seis meses idem idem . . 40.  
Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza

de la  
CONSTITUCION.

SUSCRICION PARA FUERA,

Por tres meses, franco el porte. 54.  
Por seis idem idem. . . . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.



# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N.º 121.

*Real orden eximiendo á los aforados de Guerra y Marina de alojamientos y bagajes.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Abril me comunica, la Real orden siguiente.*

Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra Marina y Gobernacion, lo siguiente:

«Por Reales órdenes de 21 de Marzo último, ha tenido á bien disponer S. M. que el consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban. El art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guer-

ra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del jeneral, sin distincion (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilacion); los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de Agosto de 1807); los Gefes y empleados de Correos (Real cédula de 18 de Diciembre de 1816); los «dependientes» de Inquisicion, Cruzada, los que gozan del fuero académico, y los Síndicos de la Orden de San Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en Milicias Provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767); los infanzones é hijos-dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de Guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Cortes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fué todavia corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los

matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquía. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matriculas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo 6.º de la Constitución, en este caso con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilación, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demas contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas.—Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánón fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas explicita y terminantemente los sueldos de los empleados.—Considerando que ademas los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan: Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernación, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan.—

Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matriculas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa, habitacion y caballo.

Y conforme S. M. (q. D. g.) con el dictámen del Consejo ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla jeneral respecto al modo de aplicar la exencion de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolucion, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y Marina á las Autoridades de su dependencia.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 2 Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

#### CIRCULAR N.º 122.

Se encarga la captura de los mozos, Bernabe Valdes, Juan Piniella y Fulgencio Rivero quintos por el concejo de Villaviciosa.

Los Sres. Alcaldes por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si existen en sus respectivos distri-

tos los mozos que á continuacion se espresan, y caso de ser habidos procederán á su captura remitiendolos con toda seguridad á este Gobierno político, sino prestan una fianza que responda de su presentación ante el Alcalde del Concejo de Villaviciosa, dandome parte del resultado en el término de 10 dias. Santander 2 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Bernardo Valdes, hijo de José y de Francisca Crespo n.º 70.

Juan Piniella, hijo de D. Manuel y de Josefa Moriyon n.º 80.

Flugencio Rivero, hijo de D. José y de Joaquina Gancedo n.º 125.

#### CIRCULAR NÚMERO 123.

El Juez de primera Instancia de Valle, con fecha 28 de Abril último me dice lo siguiente.

Por Real auto de 28 de Marzo último, recaído en el sobreseimiento de las diligencias, que se instruyeron en este juzgado con motivo de haberse hallado un hombre muerto el 28 de febrero ante próximo en el sitio de Pantriense Ayuntamiento de Tudanca, se me previene entre otras cosas que pase á V. S. el correspondiente oficio con insercion de las señas del cadáver y de las ropas que tenia puestas con objeto de que se sirva mandar insertarlas en el Boletín oficial de la Provincia para ver si con esta publicidad puede averiguarse quien fuese aquel. A este fin se las margino á V. S. esperando se sirva dar la orden indicada y su aviso para unirle á la causa de su razon,

#### Señas del cadáver y sus ropas.

Cinco piés altura poco mas ó menos, edad como de sesenta años, cabeza calva, vestido con una camisa en mal uso, calzon corto, chaleco de pellejo badana, chamarra vieja de pellejo de ovejas negras, medias de lana negras, escarpines viejos de sayal, polainas de pellejo de merita blanca, zajones de idem, y capote de en mal uso.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos que se indican. Santander 2 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

### SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica en 22 de Abril último, el Real decreto siguiente.

«La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1845, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condona á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1845, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que res-

pecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Córtes en la próxima legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonacion ó suspension de apremios acordados por los artículos anteriores solo podran verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago los mismos sumistros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administracion militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil, y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de Julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los Ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciada fecha de 1.º de Julio.

A los que la tenga concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Córtes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento; dando aviso de su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1848. —Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. —Santander 1.º de Mayo de 1848. —José Maria Romeu.

## ANUNCIOS.

### FINCAS DEL ESTADO.

El Señor Intendente de Rentas de esta Provincia, se ha servido mandar publicar y señalar día para el remate en estas Casas

Consistoriales, y en las de Madrid el día 29 del corriente, para la Casa Convento de S. Vicente de la Barquera estramuros de la Villa del mismo nombre. Contiene de norte á sur 147 piés y saliente á poniente 117 y de alto 30 y su valor el de... 100963 rs.

La Iglesia de dicho Convento tiene de largo 181 piés y 35 de alto, y su valor el de... 203500 rs.

Lo que se hace saber al público para que el que quiera interesarse en su adquisicion acuda al sitio y hora señalada en el que se manifestará el pliego de condiciones bajo las cuales ha de procederse á la subasta advirtiendole que el importe del remate se ha de satisfacer en papel de deuda sin interés por todo su valor nominal en dos plazos iguales el primero al otorgamiento de la escritura y el segundo al concluir el año = Santander 1.º de Mayo de 1848. —P. A. Pablo Camus.

*D. Benito José Escalante, Intendente Honorario de Provincia, Director de la Fábrica Nacional de tabacos de esta Ciudad. & &*

Hago saber: Que debiendo sacarse á pública subasta el surtido de cajones para empaques de las labores que produzcan los talleres de este establecimiento en el término de dos años por concluirse en fin de Junio próximo la contrata vijente, he señalado para el primer remate el día ocho del actual, á las once en punto de su mañana, para el segundo el día diez y siete, y para el tercero el veinte y seis, los que se celebrarán en el despacho de la Direccion de esta misma Fábrica, bajo las condiciones del pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la escribanía del que refrenda. Dado en Santander á primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. —Benito Escalante. —Por su mando de Señoría Nicolás Rupertero de Aldama.

El Ayuntamiento Constitucional del valle de Piélagos con aprobacion del Sr. Gefe Superior político de esta provincia, tiene dispuesto de sacar á pública subasta de enagenacion un terreno erial y comun del vecindario del lugar de Renedo en el sitio del Espinal de cabida de seiscientos ochenta y siete carros de tierra, y cuyo remate tendrá lugar desde las diez de la mañana del dia 30 del próximo mes de Mayo en la casa Consistorial de dicho valle y ante el Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para la conveniencia de los licitadores á quienes

si gustan se pondrá de manifiesto el expediente formado á este efecto. Piélagos 24 de Abril de 1848.—Manuel de Herrera.

D. José Gomez, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de Riotuerto, etc.

Hago saber: que esta corporacion ha acordado la enagenacion de la finca titulada cantarranas perteneciente del caudal propios del pueblo de Rucandio agregado á este Ayuntamiento y habiéndose justipreciado en cantidad de dos mil doscientos diez y nueve rs., se saca á pública subasta el dia 3o del próximo mes de Mayo de diez á doce de su mañana, habiéndose de rematar en favor del que mejor proposicion hiciere, en el concepto de que serán admitidos los acreedores contra los propios que acrediten tener á su favor créditos líquidos, siendo preferidos los mas previligiados y los que tengan antelacion con arreglo á derecho; y á fin de que llegue á noticia de todos, se publica en el Boletín de la provincia. Riotuerto 29 de Abril de 1848.—José Gomez.—P. S. M. José de la Higuera, Secretario.

### EL INTENDENTE MILITAR del distrito de la Capitanía General de Andalucía etc.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre inmediato hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion la pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque, por medio de este anuncio, á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 5 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana; en que concluirá el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó perso-

nas que, á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. =Sevilla 24 de Abril de 1848.=Carlos de Vera.=El encargado de la Secretaría, Manuel de Laseras.

*Aviso á las ámas esternas de la Casa provincial de Expositos.*

Estas interesadas pueden concurrir á dicho Establecimiento en todos los dias del prócsimo Mayo, escepto los domingos, por la mañana de 7 á 11, y por la tarde de 3 á 6, á percibir el haber del cuatrimestre que vence en fin del presente mes. Santander 28 de Abril de 1848. Por acuerdo de la Junta de Beneficencia. =Ramon María Pelaez. Vocal-Secretario.

Se previene á los que han solicitado pasaje para Cádiz, que del 12 al 14 del presente mes de Mayo saldrá de Santander con aquel destino el famoso Vapor «M. A. Heredia» su capitan Cucullu. Le despacha D. Joaquin J. del Castillo,

*Para Santiago de Cuba y la Habana.*

A mediados del presente mes de Mayo saldrá de este puerto para dichos puntos la muy velera fragata Española «Anjelita» al mando de su acreditado Capitan D. Blas Manuel de Gorordo. Admite pasajeros á los que ofrece un esmerado trato. Para ajustes se acudirá á su armador D. Pedro de la Puente, en el muelle, y en la Correduria de D. Juan M. Martinez en la pescaderia darán razon.

Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero,  
plaza vieja número 41.